CG313/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012.

Distrito Federal, 16 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012

I.- Con fecha treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

HECHOS

- 1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- El día 12 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/02712011, mediante el cual acredita el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal. El Consejo General ordenó la publicación de dicho catálogo mediante Acuerdo CG371/20111.
- 3.- Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federal del Proceso Electoral Federal 2011-2012, registrado con el expediente ACRT/028/2011.

Este Acuerdo fue modificado posteriormente, en la Décima Novena Sesión Especial del citado Comité de Radio y Televisión, el día 30 de noviembre de 2011, como consecuencia del registro de la coalición total denominada "Movimiento Progresista".

- 4.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 30 de marzo del año en curso, inició el período de campañas electorales y éste concluirá tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.
- 5.- El día 27 de abril del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, administrada por el Instituto Federal Electoral y en la que pueden observarse los promocionales televisivos y radiofónicos que son transmitidos actualmente por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, en acatamiento a la pauta emitida por esta autoridad electoral; perteneciendo estos promocionales a los partidos políticos y coaliciones que participan en el Proceso Electoral que se celebra actualmente.

Entre los promocionales televisivos pertenecientes al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se encuentra el identificado como versión "La verdad no divide", cuyo contenido se describe a continuación:

"Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla dirigiéndose a

la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones

de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, leyendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una tienda de

abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en unas

escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

En la misma página de internet indicada, entre los promocionales radiofónicos pertenecientes al *PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, se encuentra el identificado también con el nombre de versión "La verdad no divide" y cuyo contenido se describe a continuación:

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México

Voz femenina: Dividen los que mienten

2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

2ª Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet con la dirección http://pautas.ife.org.mx/, y que son identificados con el nombre de versión "La verdad no divide".

Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo coteje los promocionales que se contienen en el disco compacto ofrecido por mi representado con los que puede observarse en la página de internet señalada con antelación y que pertenece al Instituto Federal Electoral.

6.- Es el hecho que desde el día 29 de abril del año en curso, se difundieron en diversas estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-20122, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL e identificados con el nombre de versión "La verdad no divide"

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el monitoreo muestral efectuado por mi representado en el que se indican con precisión las estaciones y canales en que se difundieron los promocionales denunciados y la hora exacta de su difusión. Asimismo, este monitoreo contiene dentro de la viñeta identificada con la palabra "detalles" una dirección electrónica que al ser insertada en un explorador de internet, reproduce la huella acústica correspondiente a los promocionales denunciados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL consistente en la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de versión "La verdad no divide", deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de 'expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su 41, Base III, Apartado C el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

(Se transcribe)

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

- 1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.
- 2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas

constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

(Se transcribe)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En la especie, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

puesto que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas y difundidas por este partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Consecuentemente, estos promocionales de radio y televisión pueden ser analizados a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

Como se señaló anteriormente, el contenido de éstos promocionales televisivos y radiofónicos es el siguiente:

Televisión

"Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla dirigiéndose a la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, leyendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una tienda de abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en unas escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

Radio

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México

Voz femenina: Dividen los que mienten

2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

Puede apreciarse entonces, que los promocionales tanto de televisión como de radio que difunde actualmente el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y que se identifican con el nombre de versión "La verdad no divide", incluyen las frases: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben".

En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectivo iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, <u>pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica.</u> En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a la explicación anterior, las frases: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", constituyen la afirmación de un hecho y no la emisión de una opinión, efectuada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Efectivamente, la primera expresión señalada implica que según el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, aquel militante del Partido Revolucionario Institucional que ocupa el cargo de Gobernador y que cometió el delito de falsificación de documentos, incrementando simultáneamente la deuda pública en perjuicio de los ciudadanos, ocasionó un efecto de división entre éstos.

Es decir, se trata de una acción u obra que el partido denunciado afirma que efectivamente ocurrió y que por lo tanto, constituye una realidad exterior, susceptible de verificación y demostración empírica. Además, reviste una dimensión personal (el gobernador del Partido Revolucionario Institucional), temporal (han ocurrido recientemente o al menos, con proximidad a la difusión de los promocionales) y espacial (se produjo en una entidad federativa regida por el Partido Revolucionario Institucional).

En otras palabras, a decir del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, algún Gobernador de alguna de las entidades federativas, caracterizado por ser militante del Partido Revolucionario Institucional, cometió el delito de falsificación de documentos y "endeudó" a cuatro generaciones de ciudadanos.

En cuanto a la segunda expresión señalada, esta significa que distintas personas que ocupan el cargo de Gobernador y pertenecen al Partido Revolucionario Institucional (según el contexto del promocional) permiten que los criminales cometan los delitos de homicidio, extorsión y robo.

Por lo tanto, se trata también de una acción (la permisión o tolerancia de otra acción) que según el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se ha llevado a cabo y que por lo tanto, constituye también una realidad exterior, susceptible de verificación y demostración empírica. Además, reviste una dimensión personal (los gobernadores emanados del Partido Revolucionario Institucional), temporal (ocurre actualmente, en tanto se utiliza el tiempo presente del verbo "dejar") y espacial (se produce en distintas entidades federativas).

Por tal motivo, se debe analizar si estas expresiones, al constituir la afirmación de un hecho, satisfacen los requisitos señalados con antelación para estimarse protegida constitucionalmente, es decir:

- 1. Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.
- 2. Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.
- 3. Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.

En la especie, se estima que la frases analizadas no satisfacen el segundo y tercer requisitos antes precisados.

Lo anterior, porque al manifestar que: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", indudablemente el mensaje no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que un militante de éste (sin precisar con exactitud quién) que ocupa el cargo de Gobernador, incurrió en el delito de falsificación de documentos, el cual es previsto y sancionado por los artículos 243 a 246 del Código Penal Federal, de la manera siguiente:

Artículo 243.- (Se transcribe)

Artículo 244.- (Se transcribe)

Artículo 245.- (Se transcribe)

Artículo 246.- (Se transcribe)

Es decir, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL afirma que algún militante de mi representado que ocupa el cargo de Gobernador, incurrió en alguna de las conductas previstas por el artículo 243 del Código Penal Federal y durante la realización de su conducta, concurrieron los tres requisitos que señala el artículo 245 del mismo, siendo ello susceptible de verificación y demostración empírica.

No obstante, durante la transmisión del promocional denunciado, el referido partido político se abstiene de señalar el sustento de la afirmación de este hecho. Es decir, no indica la fuente,

documento o sustento en que conste esta situación y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció.

En este mismo orden de ideas, cabe recordar que conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país conforme a los artículos 20, 21 y 22 constitucionales y en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que alguna persona ha cometido un delito tras haber mediado el juicio en que ésta haya sido condenada con motivo del mismo.

Por ende, si según el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL existe algún militante de mi representado que ocupa el cargo de Gobernador de una entidad federativa y ha cometido el delito de falsificación de documentos, ello implica que éste fue juzgado penalmente por ese delito y condenado en forma definitiva, pudiendo comprobarse esta situación con las constancias correspondientes.

Empero, durante la transmisión de los promocionales denunciados, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no invoca documento o expediente alguno que acredite esta situación ni señala autoridad judicial alguna que se encuentre actualmente resolviéndola.

Asimismo, según el mismo partido político denunciado, diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, caracterizados por ocupar el cargo público de Gobernador en distintas entidades de la República permiten o dejan que se cometan los delitos de homicidio, extorsión y robo.

En este sentido, debe estimarse que el verbo "dejar", respecto de una persona, implica una conducta habilitante para la ejecución de otras acciones, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene como connotaciones:

- Disponer u ordenar algo al ausentarse o partir, para que sea utilizado después o para que otro lo atienda en su ausencia.
- 2. Abandonar, no proseguir una actividad.
- 3. Interrumpir una acción.

Por lo tanto, al manifestarse que los gobernadores de las entidades federativas emanados .del Partido Revolucionario Institucional "dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que los referidos individuos abandonaron el cumplimiento de sus actividades de gobierno, o bien, se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, permitiendo entonces la comisión de delitos y la ausencia del Estado de derecho.

Por lo tanto, se afirma en forma tajante que los referidos individuos posibilitaron en forma consciente la realización de actividades ilegales, las cuales están expresamente detalladas en el promocional, esto es, homicidios, extorsiones y robos.

Luego entonces, se afirma que debido a que los gobernadores emanados de mi representado se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, se produjeron los delitos de homicidio, extorsión y robo en perjuicio de diversos ciudadanos mexicanos. Ello, insistiéndose en que estas

manifestaciones son expresadas como afirmaciones de hechos ocurridos materialmente y susceptibles de comprobación empírica.

Empero, durante la transmisión de los promocionales denunciados, el *PARTIDO ACCIÓN NACIONAL* se abstiene de señalar el fundamento de estas afirmaciones, es decir, no indica algún documento o cualquier sustento en que consten estas situaciones fácticas y que permitan conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales acontecieron.

Es decir, que al menos algún Gobernador perteneciente a mi representado haya cesado el ejercicio de sus funciones en forma irresponsable e imprevista y que esta situación haya producido como efecto, la comisión de los delitos de homicidio, extorsión y robo en perjuicio de diversos ciudadanos.

Por lo tanto, se concluye que el mensaje difundido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de ese partido y ni siquiera difundir información que se pueda estimar relevante y útil para el Proceso Electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente pretende descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, afirmando que uno de sus militantes, que se caracteriza por ejercer el cargo público de Gobernador, cometió el delito de falsificación de documentos.

Bajo esta misma lógica, puede afirmarse que las afirmaciones "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", no satisfacen el elemento de veracidad, puesto que no se encuentran respaldadas por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse (que un militante de mi representado y Gobernador de una entidad federativa cometió el delito de falsificación de documentos y fue condenado por ello; y también, que diversos militantes de mi representado que ocupan el mismo cargo han abandonado el ejercicio de su cargo) tiene asiento en la realidad.

Por el contrario, en las afirmaciones antes citadas se ha omitido señalar con precisión quién es el Gobernador de la entidad federativa, adscrito al Partido Revolucionario Institucional, que ha cometido el delito de falsificación de documentos, y también, quiénes son los gobernadores que han dejado que se cometan los delitos de homicidio extorsión y robo en perjuicio de la sociedad. Ello con la finalidad de impedir que alguna persona específica, tras ser señalada específicamente por el partido político denunciado, exija a éste la demostración de su afirmación.

Por lo tanto, estas afirmaciones constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar a éste, al imputarle el contar con un militante, quien ocupa el cargo de Gobernador y que cometió el delito de falsificación de documentos, además que "endeudó" a cuatro generaciones de ciudadanos, y además contar con diversos militantes que ocupando el mismo cargo, han abandonado el cumplimiento de sus labores, ocasionando la comisión de delitos; situaciones que evidentemente, resultan desfavorables para la sociedad mexicana en general.

Con base en los anteriores razonamientos, se debe concluir que las frases: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", contenida en los promocionales de televisión y radio del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no se encuentran protegidas constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar y denigrar a mi representado.

Bajo esta lógica, resulta indudable que estos mismos promocionales vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del mismo Código.

2. Solicitud de medidas cautelares.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivo y radiofónico, atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL e identificados con el nombre de versión "La verdad no divide", debiendo ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar aquellos que esta autoridad estime conveniente.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen Resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos consistentes en los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decrete una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el Proceso Electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda.

Finalmente, cabe destacar que debido a que la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral, por lo que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, porque para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, pues el solo hecho de que éstos se encuentren en la pauta aprobada por la autoridad electoral implica que serán inexorablemente transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión que se prevén en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura de/Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el primero de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA" .--- TERCERO .- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100. Colonia Arenal Tepepan. Delegación Tlalpan, en México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.-CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE". y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio y televisión por parte del partido político denunciado, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales,

de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.----SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queia o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio y televisión la transmisión del promocional que a continuación se describe:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN "LA VERDAD NO DIVIDE"

"Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla dirigiéndose a la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, levendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una tienda de abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en unas escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

PROMOCIONAL EN RADIO "LA VERDAD NO DIVIDE"

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México

Voz femenina: Dividen los que mienten

2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

2ª Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto,-----SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----Notifiquese en términos de ley.-----

(...)"

III.- Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SCG/3538/2012, de fecha primero de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los spots denunciados, documento que fue notificado el día primero de mayo del mismo año.

IV.- Con fecha dos de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5240/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 1 de mayo del año en curso con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00508-12 y RA00906-12, tal y como se precisa a continuación:

ENTIDAD	RA00906-12	RV00508-12	Total general	
AGUASCALIENTES	19	4	23	
BAJA CALIFORNIA	50	20	70	
BAJA CALIFORNIA SUR	11	7	18	
CAMPECHE	12	7	19	
CHIAPAS	33	19	52	
CHIHUAHUA	52	23	75	
COAHUILA	53	23	76	
COLIMA	13	8	21	
DISTRITO FEDERAL	1		1	
DURANGO	26	9	35	
GUANAJUATO	5		5	
GUERRERO	7	10	17	
HIDALGO	19	6	25	
JALISCO	7	4	11	
MÉXICO	20	6	26	
MICHOACAN	49	24	73	
NAYARIT	12	7	19	
NUEVO LEON	50	12	62	
OAXACA	23	14	37	
PUEBLA	30	6	36	
QUERÉTARO	15	4	19	
QUINTANA ROO	14	9	23	
SAN LUIS POTOSI	20	15	35	
SINALOA	41	12	53	
SONORA	34	14	48	
TABASCO	22	6	28	

ENTIDAD	RA00906-12	RV00508-12	Total general	
TAMAULIPAS	59	27	86	
TLAXCALA	12		12	
VERACRUZ	84	19	103	
YUCATAN		1	1	
ZACATECAS	12	6	18	
Total general	805	322	1127	

Resulta pertinente aclarar que en el estado de Morelos conforme al día y corte monitoreados no se registraron detecciones.

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

En relación con lo anterior, a la fecha de notificación del requerimiento que por esta vía se contesta, los promocionales siguen transmitiéndose.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00508-12 y RA00906-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio RPAN/585/2012 de 23 de abril del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como anexo dos. Adicionalmente, el Partido Acción Nacional solicitó mediante oficio RPAN/620/2012 de 28 de abril del año en curso, la interrupción de la transmisión de los mismos para el 3 de mayo del presente, oficio que también se incluye como anexo dos.

Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registro s	Dur Faitiu nortide		tición del para su nisión	ara su		Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión			
		0		Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00508 -12	30 Seg	PAN	La verdad no divide	RPAN/585/ 2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/ 2012	28-abr-12	Spot Federal
RA00906 -12	30 Seg	PAN	La verdad no divide	RPAN/585/ 2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/ 2012	28-abr-12	Spot Federal

En relación con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta como anexo tres, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

V.- Con fecha treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

HECHOS.

- 1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- El día 12 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/027/2011, mediante el cual acredita el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal. El Consejo General ordenó la publicación de dicho catálogo mediante Acuerdo CG371/20111.
- 3.- Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, registrado con el expediente ACRT/028/2011.

Este Acuerdo fue modificado posteriormente, en la Décima Novena Sesión Especial del citado Comité de Radio y Televisión, el día 30 de noviembre de 2011, como consecuencia del registro de la coalición total denominada "Movimiento Progresista".

4.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 30 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales y éste concluirá tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

5.- El día 27 de abril del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, administrada por el Instituto Federal Electoral y en la que pueden observarse los promocionales televisivos y radiofónicos que son transmitidos actualmente por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, en acatamiento a la pauta emitida por esta autoridad electoral; perteneciendo estos promocionales a los partidos políticos y coaliciones que participan en el Proceso Electoral que se celebra actualmente.

Entre los promocionales televisivos pertenecientes al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se encuentra el identificado como versión "Verdad sobre la violencia", cuyo contenido se describe a continuación:

"Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreíra Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas

Audio: Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional // www.peñanocumple.com

Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna esta la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

En la misma página de internet indicada, entre los promocionales radiofónicos pertenecientes al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se encuentra el identificado también con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia", cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet con la dirección http://pautas.ife.org.mx/, y que son identificados con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia".

Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo coteje los promocionales que se contienen en el disco compacto ofrecido por mi representado con los que puede observarse en la página de internet señalada con antelación y que pertenece al Instituto Federal Electoral.

6.- Es el hecho que desde el día 29 de abril del año en curso, se difundieron en diversas estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL e identificados con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia".

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el monitoreo muestral efectuado por mi representado en el que se indican con precisión los canales de televisión restringida en que se difundieron los promocionales denunciados y la hora exacta de su difusión. Asimismo, este monitoreo contiene dentro de la viñeta identificada con la palabra "detalles" una dirección electrónica que al ser insertada en un explorador de internet, reproduce la huella acústica correspondiente a los promocionales denunciados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL consistente en la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia", deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo

distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos.

Puesto que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por este motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su 41, Base III, Apartado C el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

(Se transcribe)

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u
oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una
opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica
cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

(Se transcribe)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En la especie, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas y difundidas por este partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Consecuentemente, estos promocionales de radio y televisión pueden ser analizados a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

Como se señaló anteriormente, el contenido de éstos promocionales televisivos y radiofónicos es el siguiente:

Televisión

"Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreira Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados. que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas Audio:

Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PR! Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el PR/ II www.peñanocumple.com Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna esta la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

Radio

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PR!. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PR!. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

Puede apreciarse entonces, que los promocionales tanto de televisión como de radio que difunde actualmente el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y que se identifican con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia", incluyen la frase: "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan."

En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectivo iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a la explicación anterior, la frase: "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", constituye la afirmación de un hecho y no la emisión de una opinión, efectuada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Efectivamente, la anterior expresión implica que según el partido denunciado, el Partido Revolucionario Institucional y el candidato postulado por éste al cargo de Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, son culpables de la violencia que existe en el país y en forma simultánea, olvidan que ellos motivaron este problema puesto que permitieron que los Estados que gobiernan fueran controlados por grupos criminales.

Es decir, se trata de diversas acciones u obras que el partido denunciado afirma que efectivamente ocurrieron y que por lo tanto, constituyen realidades exteriores, susceptibles de verificación y de demostración empírica.

Esto es, según el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ha acontecido materialmente lo siguiente: 1. Mi representado y el candidato postulado al cargo de Presidente de la República por el mismo, Enrique Peña Nieto, son culpables de la violencia existente; 2.- Mi representado y el referido candidato permitieron que las entidades de la República que gobiernan fueran controladas por grupos criminales; 3.- Han olvidado este acontecimiento.

Puede observarse entonces, la existencia en estas afirmaciones de una dimensión personal (el Partido Revolucionario Institucional y el candidato, Enrique Peña Nieto), temporal (recientemente o al menos, con proximidad a la difusión de los promocionales) y espacial (se produjeron en las entidades federativas que gobiernan militantes del Partido Revolucionario Institucional y en el Estado de México, entidad entonces gobernada por el referido candidato).

En otras palabras, a decir del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tanto el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como otros gobernadores militantes del mismo, permitieron que las entidades de la República que rigen fueran controladas por grupos criminales.

Por tal motivo, se debe analizar si esta expresión, al constituir la afirmación de un hecho, satisface los requisitos señalados con antelación para estimarse protegida constitucionalmente, es decir:

- Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.
- Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito

manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

3. Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.

En la especie, se estima que la frase analizada no satisface los requisitos antes precisados.

Lo anterior, porque al manifestar que: "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", indudablemente el mensaje no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que militantes de éste que ocupan el cargo de Gobernador y también, su candidato postulado actualmente al cargo de Presidente de la República, permitieron que diversos grupos criminales controlen las entidades que gobiernan, al abstenerse de combatirlos y por tal motivo, son culpables del problema de inseguridad que enfrenta actualmente el país.

Lo anterior, estimando que el verbo "dejar" respecto de una persona implica una conducta habilitante para la ejecución de otras acciones, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene como connotaciones:

- 1. Disponer u ordenar algo al ausentarse o partir, para que sea utilizado después o para que otro lo atienda en su ausencia.
- Abandonar, no proseguir una actividad.
- 3. Interrumpir una acción.

Por lo tanto, al manifestarse que los gobernadores de las entidades federativas emanados del Partido Revolucionario Institucional, así como también el candidato postulado por éste actualmente a la Presidencia de la República "dejaron a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que los referidos individuos abandonaron el cumplimiento de sus actividades de gobierno, o bien, se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, permitiendo entonces la comisión de delitos y la ausencia del Estado de derecho.

Por lo tanto, se afirma en forma tajante que los referidos individuos posibilitaron en forma consciente la realización de actividades ilegales, las cuales están evidentemente señaladas en el resto del contenido del promocional (ya sea éste televisivo o radiofónico), esto es, las frases: "Siete de cada diez homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI", "La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI" y "donde el PRI gobierna está la violencia".

Luego entonces, se afirma que debido a que los gobernadores emanados de mi representado y Enrique Peña Nieto abandonaron el cumplimiento de sus labores de gobierno y se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, se produjeron los homicidios de varios ciudadanos y se generó

una situación de violencia. Ello, insistiéndose en que estas manifestaciones son expresadas como afirmaciones de hechos ocurridos materialmente y susceptibles de comprobación empírica.

Empero, durante la transmisión de los promocionales denunciados, el *PARTIDO ACCIÓN NACIONAL* se abstiene de señalar el fundamento de estas afirmaciones, es decir, no indica documento o sustento en que consten estas situaciones fácticas y que permitan conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales acontecieron.

Por lo tanto, se concluye que el mensaje difundido por el partido denunciado no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de ese partido y ni siquiera difundir información que se pueda estimar relevante y útil para el Proceso Electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente procura descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, afirmando que sus militantes, que se caracterizan por ejercer el cargo público de Gobernador, así como también Enrique Peña Nieto, se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, ocasionando que el crimen organizado cometiera múltiples homicidios y produjera un ambiente de violencia.

Bajo esta lógica, puede afirmarse que esta misma afirmación no satisface el elemento de veracidad, toda vez que no se encuentra respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse (que los gobernadores emanados del Partido Revolucionario Institucional, así como Enrique Peña Nieto abandonaron el ejercicio debido de su cargo y dejaron el control de las entidades que regían a grupos del crimen organizado) tenga asiento en la realidad.

Por el contrario, en las frases "Siete de cada diez homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PR!" y "La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PR!", se ha omitido señalar con precisión la fuente o documento en que constan esos datos o permiten concluirlos.

Por lo tanto, la afirmación: "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", contenida en los promocionales de radio y televisión del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, constituye una denigración dirigida a mi representado, con el único fin de disminuir las preferencias electorales a su favor, motivo por el cual, no se encuentra protegida constitucionalmente.

Bajo esta lógica, resulta indudable que estos promocionales de radio y televisión vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del mismo Código.

2. Solicitud de medidas cautelares.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivo y radiofónico, atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL e identificados con el nombre de versión "Verdad sobre violencia", debiendo ordenar a los diversos concesionarios y

permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del Proceso Electoral federal 2011-2012, que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar aquellos que esta autoridad estime conveniente.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen Resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos consistentes en los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decrete una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones:

Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda

electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el Proceso Electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda.

Finalmente, cabe destacar que debido a que la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral, por lo que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, porque para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, pues el solo hecho de que éstos se encuentren en la pauta aprobada por la autoridad electoral implica que serán inexorablemente transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión que se prevén en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura de/Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo tanto, conforme a los razonamientos antes señalados resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"

VI.- Atento a lo anterior, el primero de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".---TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Viaducto Tialpan, No. 100, Colonia Arenal Tepepan,

Delegación Tlalpan, en México Distrito Federal, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.-----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio y televisión por parte del partido político denunciado, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuva voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador. con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.---SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio y televisión la transmisión del promocional que a continuación se describe:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN "VERDAD SOBRE VIOLENCIA"

"Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreíra Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas

Audio: Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional // www.peñanocumple.com

Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna esta la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

PROMOCIONAL EN RADIO "VERDAD SOBRE VIOLENCIA"

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PR!. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PR!. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no haya sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----Notifiquese en términos de ley.-----

(...)"

VII.- Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SCG/3539/2012, de fecha primero de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los spots denunciados, documento que fue notificado el día primero de mayo del mismo año.

VIII.- Con fecha dos de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5241/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 1 de mayo del año en curso con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00511-12 y RA00905-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00905-12	RV00511-12	Total general
AGUASCALIENTES	21	5	26
BAJA CALIFORNIA	52	16	68
BAJA CALIFORNIA SUR	12	4	16
CAMPECHE	12	8	20
CHIAPAS	35	20	55
CHIHUAHUA	54	21	75
COAHUILA	56	21	77
COLIMA	15	8	23
DISTRITO FEDERAL	48	10	58
DURANGO	23	8	31
GUANAJUATO	47	11	58
GUERRERO	8	8	16

ESTADO	RA00905-12	RV00511-12	Total general
HIDALGO	17	6	23
JALISCO	76	15	91
MÉXICO	24	9	33
MICHOACAN	73	27	100
MORELOS	21	4	25
NAYARIT	12	5	17
NUEVO LEON	49	11	60
OAXACA	26	8	34
PUEBLA	22	3	25
QUERÉTARO	16	4	20
QUINTANA ROO	16	9	25
SAN LUIS POTOSÍ	22	15	37
SINALOA	43	12	55
SONORA	6	1	7
TABASCO	42	10	52
TAMAULIPAS	67	21	88
TLAXCALA	7	1	8
VERACRUZ	80	18	98
YUCATAN	24	9	33
ZACATECAS	14	6	20
Total general	1040	334	1374

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

En relación con lo anterior, a la fecha de notificación del requerimiento que por esta vía se contesta, los promocionales siguen transmitiéndose.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00511-12 y RA00905-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante los oficios RPAN/585/2012 y RPAN/632/2012 de 23 y 30 de abril del año en curso, respectivamente, mismos que acompaña al presente en copia simple como anexo dos.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	
				Número	Fecha		
RV00511- 12*	30 Seg	PAN	Verdad sobre la violencia	RPAN/585/2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 10 de mayo	
RA00905- 12*	30 Seg	PAN	Verdad sobre la violencia	RPAN/585/2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 10 de mayo	

^{*}La vigencia del promocional podría continuar después del 10 de mayo si el partido político no indica lo contrario.

En relación con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta como anexo tres, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

IX.- De conformidad con lo anterior, el día primero de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando los requerimientos de información solicitados; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p): 233 y 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que del estudio realizado a los hechos que se denuncian en los sumarios en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación entre sí, puesto que el motivo de inconformidad hecho valer en los dos expedientes se hace consistir en la presunta difusión de propaganda electoral denigratoria por parte del Partido Acción Nacional, motivo por el cual se ordena la acumulación de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012, al sumario SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012, por ser el mas antiguo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar dictar Resoluciones contradictorias.-----CUARTO.- Glósense al expediente SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012. constancias que integran el expediente acumulado, consistes en: I) Oficio identificado con la clave REP-PRI/SLT/089/2012, signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, de fecha treinta de abril del año en curso, en virtud del cual presenta queja en contra del Partido Acción Nacional, al cual se acompaña un Disco Compacto y diversos anexos: y II) Acuerdo de radicación de fecha primero de mayo del año en curso dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----QUINTO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítanse las quejas presentadas y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; SÉXTO.- Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proponiendo su adopción, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y SÉPTIMO.-Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los

(...)"

ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012.

X.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3551/2011, al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que convocara a los integrantes de dicha Comisión, sometiendo a su consideración el proyecto de medidas cautelares presentado por la Secretaría Ejecutiva.

XI.- Con fecha dos de mayo de dos mil doce, se celebró la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

"(...)
ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00508-12 y RA00906-12 ("La verdad no divide"), transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos, en específico, el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo y con la precisión hecha en el Antecedente XI.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00511-12 y RV00905-12 ("Verdad sobre la violencia"), transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos, en específico, el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al Partido Acción Nacional que en un plazo que no exceda de 6 horas, indique los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo Primero. Sin embargo, en caso de que los materiales sobre los que se determinó la procedencia de las medidas cautelares hayan sido sustituidos, por razón de su vigencia, no será necesario que el Partido Acción Nacional realice la sustitución a que hace referencia el presente punto resolutivo.

CUARTO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que una vez que se cuente con la información referida en el Punto de Acuerdo anterior, requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión obligadas de conformidad con los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión aplicables, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder de 24 horas) sustituyan los promocionales identificados con las claves RV00508-12 y RA00906-12, por aquéllos indicados por el Partido Acción Nacional. Sin embargo, en caso de que los materiales sobre los que se determinó la procedencia de las medidas cautelares hayan sido sustituidos, por razón de su vigencia, que se abstengan de difundir nuevamente los promocionales objeto de la medida cautelar.

QUINTO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fue materia del presente Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

(...)"

XII.- Atento a lo anterior, con fecha dos de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el Resolutivo "SEXTO" del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, todos del Instituto Federal Electoral, a efecto de comunicarles el contenido del Acuerdo antes citado y para el debido cumplimiento de la determinación señalada en el mismo: 3) Hecho lo anterior, se acordara la conducente.-----Notifiquese en términos de ley.-----

(...)"

XIII.- Mediante oficios números SCG/3610/2012 y SCG/3611/2012, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el Acuerdo referido en el resultando que antecede, mismos que fueron notificados con fecha tres de mayo de dos mil doce.

XIV.- Por oficio identificado con el numeral SCG/3612/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo referido en el resultando **XI**, mismo que fue notificado con fecha tres de mayo del año en curso.

XV.- A través del Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, con el propósito de contar con todos los elementos, que en su caso, permitieran determinar lo que en derecho correspondiera, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el siguiente proveído:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011. titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que del análisis al presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en cuarenta y ocho horas, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Se sirva realizar el monitoreo correspondiente del periodo comprendido del veintinueve al treinta de abril del año en curso, en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00508-12, RA00906-12, RV00511-12 y RA00905-12, los cuales fueron pautados por esta autoridad electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en Radio y Televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, mismos que a continuación se describen:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN "LA VERDAD NO DIVIDE"

"Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla dirigiéndose a la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, leyendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una tienda de abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en unas escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

PROMOCIONAL EN RADIO "LA VERDAD NO DIVIDE"

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México

Voz femenina: Dividen los que mienten

2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

2ª Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN "VERDAD SOBRE VIOLENCIA"

"Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreíra Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas

Audio: Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional // www.peñanocumple.com

Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna esta la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

PROMOCIONAL EN RADIO "VERDAD SOBRE VIOLENCIA"

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PR!. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PR!. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho: c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida. Por último, se anexa copia de los oficios DEPPP/STCRT/5240/2012 y DEPPP/STCRT/5241/2012, de fecha primero de mayo del año en curso, mediante los cuales remite el informe derivado del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), relativo a la difusión del promocional de mérito, del periodo comprendido del primero de mayo de la presente anualidad con corte a las doce horas, para facilitar su Notifiquese en términos de ley.-----

(...)"

El pedimento realizado en el Punto PRIMERO del Acuerdo arriba transcrito, fue realizado a través del oficio SCG/3700/2012 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el cual fue notificado con fecha cuatro de mayo de dos mil doce.

XVI.- Con fecha siete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes Instituto. Secretaría Ejecutiva de este el oficio DEPPP/STCRT/5390/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual informa del cumplimiento realizado a lo ordenado en el Punto de Acuerdo QUINTO del "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias

del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las Medidas Cautelares", aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente el día dos de mayo de dos mil doce.

XVII.- Con fecha siete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5240/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, del veintinueve y treinta de abril del año en curso, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00508-12 y RA00906-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00906-12	RV00508-12	Total general
AGUASCALIENTES	117	20	137
BAJA CALIFORNIA	217	80	297
BAJA CALIFORNIA SUR	47	28	75
CAMPECHE	47	34	81
CHIAPAS	135	80	215
CHIHUAHUA	228	96	324
COAHUILA	250	92	342
COLIMA	60	36	96
DISTRITO FEDERAL	145	30	175
DURANGO	100	36	136
GUANAJUATO	155	37	192
GUERRERO	123	67	190
HIDALGO	77	24	101
JALISCO	234	63	297
MEXICO	95	38	133
MICHOACAN	214	96	310
MORELOS	63	14	77

ESTADO	RA00906-12	RV00508-12	Total general
NAYARIT	55	28	83
NUEVO LEON	155	36	191
OAXACA	102	72	174
PUEBLA	132	24	156
QUERETARO	68	16	84
QUINTANA ROO	59	40	99
SAN LUIS POTOSI	67	59	126
SINALOA	183	48	231
SONORA	188	66	254
TABASCO	85	23	108
TAMAULIPAS	284	112	396
TLAXCALA	27	3	30
VERACRUZ	336	76	412
YUCATAN	74	28	102
ZACATECAS	53	24	77
Total general	4175	15226	5701

Asimismo se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios *RV00511-12 y RA00905 -12*, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00905-12	RV00511-12	Total general
AGUASCALIENTES	188	45	233
BAJA CALIFORNIA	485	179	664
BAJA CALIFORNIA SUR	105	60	165
CAMPECHE	108	72	180
CHIAPAS	301	180	481
CHIHUAHUA	504	199	703
COAHUILA	502	203	705
COLIMA	132	82	214
DISTRITO FEDERAL	289	60	349
DURANGO	210	83	293
GUANAJUATO	303	74	377
GUERRERO	275	154	429

ESTADO	RA00905-12	RV00511-12	Total general
HIDALGO	172	54	226
JALISCO	481	120	601
MEXICO	215	96	311
MICHOACAN	463	217	680
MORELOS	126	31	157
NAYARIT	123	63	186
NUEVO LEON	306	75	381
OAXACA	213	161	374
PUEBLA	288	54	342
QUERETARO	150	36	186
QUINTANA ROO	135	89	224
SAN LUIS POTOSI	140	120	260
SINALOA	375	108	483
SONORA	439	148	587
TABASCO	195	54	249
TAMAULIPAS	578	250	828
TLAXCALA	60	6	66
VERACRUZ	758	171	929
YUCATAN	141	57	198
ZACATECAS	120	54	174
Total general	8880	3355	12235

Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00508-12 y RA00906-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio RPAN/585/2012 de 23 de abril del año en curso.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional solicitó mediante oficio *RPAN/620/2012* de 28 de abril del año en curso, la interrupción de la transmisión de los mismos para el 3 de mayo del presente.

Por lo anterior con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta como anexo tres, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

Registros		Partido Político	Versión	,	ción partido ansmisión ara su	Vigencia	Oficio petición p cancelación tra		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00508- 12	30 Seg	PAN	La verdad no divide	RPAN/585/ 2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/2 012	28-abr-12	Spot Federal
RA00906- 12	30 Seg	PAN	La verdad no divide	RPAN/5851 2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/2 012	28-abr-12	Spot Federal

En relación con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta como anexo tres, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

XVIII.- El día nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un Acuerdo, en el que ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-Téngase al Director Eiecutivo de Prerrogativas v Partidos Políticos v Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral, desahogando los requerimientos efectuados por esta autoridad; TERCERO.- En virtud de que los presentes procedimientos especiales sancionadores se integraron con motivo de las denuncias formuladas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hicieron consistir en la presunta difusión de los promocionales identificados con las versiones "La Verdad no divide" con las claves RV00508-12; (versión para televisión) y RA00906-12 (versión radio); "Verdad sobre Violencia", con las claves RV00511-12 (versión para televisión) v RA00905-12 (versión para radio), que a decir del quejoso constituyen propaganda electoral que contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, por tanto, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, pero reservado acordar respecto al emplazamiento del partido político denunciado, de conformidad con el proveído de fecha primero de mayo de dos mil doce, atendiendo al estado procesal que guarda el presente asunto, ésta autoridad estima oportuno acordar sobre el emplazamiento que había sido reservado: CUARTO.- Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, emplácese al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos que se hacen consistir en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional; lo anterior en virtud de que a decir del partido quejoso, con fecha veintinueve de abril del año en curso se transmitieron en diversas estaciones de Radio y canales de Televisión los promocionales atribuibles al Partido Acción Nacional e identificados con los nombres "La verdad no divide" y "Verdad sobre la Violencia"; identificados con las claves RV00508-12; (versión para televisión) y RA00906-12 (versión radio); RV00511-12 (versión para televisión) v RA00905-12 (versión para radio), promocionales identificados particularmente en los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismos que obran en las fojas 65 a 77, 149 a 162 y 286 a 294 del expediente en que se actúa; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; QUINTO.- Se señalan las nueve horas con treinta minutos del día catorce de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral. sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SEXTO.- Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez

Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González Alberto Vergara Gómez y Jesús Salvador Rioja Medina personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, v Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; SÉPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; NOVENO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370. párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----Notifiquese a las partes en términos de ley. -----

(...)"

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/3824/2012	Representante Propietario del Partido	11 de mayo de 2012
	Revolucionario Institucional.	
SCG/3825/2012	Representante Propietario del Partido Acción	11 de mayo de 2012
	Nacional	•

XIX.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil doce, a que se refiere el resolutivo XIII de la presente Resolución, con fecha catorce de mayo del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO. DISTRITO FEDERAL. SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA . SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN. MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140. EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/3826/2012, DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14. 16. 17. Y 41 BASE III. APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: NUMERALES 61. 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO. PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE: ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE. DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO. PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRA EN AUTOS. Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA. SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ASIMISMO PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE ESTA MISMA FECHA. SUSCRITO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO. EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.----ASIMISMO. SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SUSCRITO POR REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. SIN EMBARGO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO. DE MANERA PRESENCIAL. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, AL TENOR DEL DOCUMENTO CITADO CON ANTELACIÓN.-----CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES. LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES. POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR: ASIMISMO. Y TODA VEZ QUE HA ACREDITADO SER REPRESENTANTE DEL SUJETO DENUNCIADO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.---CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE ACTO. SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE

ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.----EN ESE SENTIDO SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. QUIÉN MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUÍDO SU DERECHO PARA COMPARECER DE MANERA PRESENCIAL EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ. A QUIÉN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/728/2012 DE ESTA FECHA. SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. MI REPRESENTADO NIEGA CATEGÓRICAMENTE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL TODA VEZ QUE PARTEN DE LA PREMISA FALSA Y ERRÓNEA AL CONSIDERAR QUE EN LA DIFUSIÓN Y CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL YA SEA PORQUE A SU JUICIO SU CONTENIDO DENIGRA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DESTACANDO QUE NO SE TRANSGREDEN LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN YA QUE SI BIEN SE TRATA DE UNA CAMPAÑA DE CONTRASTE EN LA CUAL AL EMITIR EL MENSAJE SE BUSCA EXPRESAR LA OPINIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN CON LAS GESTIONES DE LOS GOBIERNOS EMANADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. REALIZANDO UNA CRÍTICA SEVERA QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA CONTRIBUYE AL DEBATE PÚBLICO DENTRO DE LA

ELECTORAL. CABE REFERIR QUE LAS **EXPRESIONES** CONTIENDA PRESUNTAMENTE CALUMNIOSAS REFERIDAS DE FORMA EQUIVOCADA POR EL ÚNICAMENTE HACEN DENUNCIANTE REFERENCIA A SITUACIONES COMPROBABLES DE LA VIDA PÚBLICA DE UNA SERIE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. QUIENES SE HAN VISTO ENVUELTOS EN DIFERENTES ESCÁNDALOS DE ÍNDOLE POLÍTICO A LOS CUALES SE LES HA DADO UNA AMPLIA COBERTURA POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. VALE LA PENA RECORDAR QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ESTE CONSEJO GENERAL HAN SOSTENIDO LOS CRITERIOS CONSISTENTES EN QUE LAS FIGURAS POLÍTICAS QUE PERTENECEN AL ÁMBITO PÚBLICO DEBEN ESTAR SOMETIDOS A UNA EVALUACIÓN Y CRÍTICA CONSTANTE. RÍSPIDA. ÁLGIDA E INCESANTE RESPECTO DE SU GESTIÓN PÚBLICA Y QUE SUS MÁRGENES DE TOLERANCIA DEBEN SER MUCHO MAYORES. POR TODO LO ANTERIOR, SI SE ANALIZA TODO EL CONTEXTO DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES. SE CONCLUYE QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EN CONSECUENCIA NO EXISTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y LO PROCEDENTE ES INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES. TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA. CONSISTENTE EN CINCO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS. DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE: AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS. EN USO DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUÍDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL DE MANERA PRESENCIAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS. EN USO DE LA VOZ. QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN SU TOTALIDAD EL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RPAN/757/2012 SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS EN EL CUAL SE CONCLUYE QUE DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES NO SE ADVIERTE NINGUNA EXPRESIÓN O FRASE EN LA CUAL SE DENIGRE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL YA QUE. COMO SE HA EXPUESTO. SE TRATA DE UNA CRÍTICA SEVERA QUE FORMA PARTE DE UNA CAMPAÑA DE CONTRASTE AMPARADA POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR TODO ELLO SE CONCLUYE QUE SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL

DEBERÀ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
NSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS
TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON
QUINCE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR
CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA
NTERVINIERON
CONSTE
()"

- XX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, a propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, misma que consistió fundamentalmente en:
 - Modificar el Considerando NOVENO de la Resolución, para el efecto de que sólo se considere fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00508-12 y RA00906-12, exclusivamente por la frase "Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos", en cuanto constituye la imputación falsa de un delito; pero no por la frase "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", puesto que no se advierte un vínculo directo entre dicha manifestación y el sujeto que resiente la afectación.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Sobre este punto, y como una consideración de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la legitimación del C. Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

General de este Instituto, para la interposición de la denuncia materia de análisis, en virtud de que la representación del Partido Acción Nacional, adujo que los gobernadores a quienes se refieren los spots denunciados, serían los únicos legitimados para denunciar, en virtud de que ellos serían los posibles afectados al haberse sentido aludidos con las conductas que se les imputan.

En principio, debemos precisar que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41 (...) III. (...) Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. (...)"

Como se observa, la norma constitucional antes transcrita, prohibió expresamente a los partidos políticos la emisión de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De la misma forma, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, incisos a) y p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Al respecto, conviene reproducir las disposiciones legales antes referidas, las cuales señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

Artículo. 233

- 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
- 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
- 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de

la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

Como se aprecia, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

No obstante lo expuesto, en el caso resulta importante referir que dicho tipo de infracción a la norma comicial, en aras de fomentar la libertad de expresión, legalmente determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se reservó a los titulares de los derechos la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su propia imagen; por tanto en el presente caso se considera que el hoy quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja a partir de las siguientes consideraciones:

En principio, se debe puntualizar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada, es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales

declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Al respecto, es atinente reproducir el texto del precepto legal antes señalado, el cual dispone que:

"Artículo 368.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

(...)"

Del texto de la hipótesis normativa antes transcrita, se desprende que la norma comicial federal establece un requisito de procedibilidad respecto de las denuncias que versen sobre denigración y calumnia, el cual consiste en que éstas sea presentadas a petición de parte agraviada.

En el caso que nos ocupa, debe hacerse énfasis en que el C. Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, al ostentar la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, tiene un interés legítimo en defender la honra y el buen nombre del instituto político al cual representa, en tanto que con la queja que presenta aduce que las afirmaciones respecto de sus miembros o militantes, particularmente respecto de que gobernadores emanados de su representado, cometieron delitos y acciones deshonrosas, denigra al propio Partido Revolucionario Institucional, situación que será materia de análisis del fondo del presente asunto, pero que para efectos de contar con la aptitud para acudir ante esta autoridad a efecto de tramitar el presente procedimiento, su calidad como representante del instituto político supuestamente agraviado, le hace estar legitimado procesalmente para presentar la presente queja.

Al respecto, resulta orientador lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"; y aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", a saber:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 75/97, Jurisprudencia, Materia(s): Común."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento administrativo especial sancionador.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-1/2009 acumulados.—Actores: Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional vs. Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, Tesis XIII/2009."

Así mismo, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-482/2011, dictada el nueve de noviembre de dos mil once, el cual resulta orientador y aplicable por analogía en la especie, en cuanto a lo que debe entenderse por parte afectada, mismo que señaló:

"Esta última determinación es acorde con las consideraciones expuestas en este estudio, en tanto que, se insiste, la participación en los procesos electorales constituye un derecho de los partidos políticos, por lo que la propaganda difundida en las campañas electorales que se tilda de denigrante o calumniosa, aún cuando únicamente estuviera dirigida a un candidato, también es susceptible de afectar a los institutos políticos, en tanto que es precisamente a través de dichos candidatos mediante los cuales ejercitan su derecho de participación electiva.

Por consiguiente, <u>la hipótesis "parte afectada"</u> contenida en el artículo 368, párrafo 2, del Código Electoral Federal, <u>no debe interpretarse en el sentido de que únicamente puede ser actualizada por el ente a quien de manera directa está destinada la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sino por cualquiera que material</u>

o jurídicamente resienta una influencia o alteración en sus derechos, aun cuando no se le mencione o refiera de manera expresa del acto tildado de ilegal,..."

Bajo estas premisas, es válido afirmar que al haber sido la denuncia presentada por el C. Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, éste cuenta con la legitimación para la interposición de la denuncia que se ventila a través del presente procedimiento, pues versa sobre conductas que podrían lesionar la imagen del instituto político al cual representa, por lo que directamente se encuentra interesado en la defensa de dicho sujeto.

En razón de ello, se estima que la denuncia interpuesta en la presente vía y forma por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando las conductas objeto de análisis en éste procedimiento, resulta procedente.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Toda vez que no se opuso causal de improcedencia alguna que pudiera haber impedido la continuación del presente procedimiento, lo cual haya podido ameritar un estudio previo al pronunciamiento de fondo, resulta oportuno entrar el estudio de éste último.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que no se opusieron causales de improcedencia y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

 Que con fecha veintisiete de abril del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, y en la que

se observó la existencia de los promocionales televisivos y radiofónicos que son transmitidos actualmente por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión.

- Que entre los promocionales televisivos y radiofónicos pertenecientes al Partido Acción Nacional, se encuentran los identificados como versión "La verdad no divide".
- Que desde el día veintinueve de abril del año en curso, se difundieron en diversas estaciones de radio y canales de televisión, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al partido denunciado e identificados con el nombre de versión "La verdad no divide".
- Que la conducta que nos ocupa se acredita con el disco compacto que contiene el monitoreo muestral efectuado por su representado en el que se indican con precisión las estaciones y canales en que se difundieron los promocionales denunciados y la hora exacta de su difusión. Asimismo, este monitoreo contiene dentro de la viñeta identificada con la palabra "detalles" una dirección electrónica que al ser insertada en un explorador de internet, reproduce la huella acústica correspondiente al material objeto de denuncia.
- Que los promocionales denunciados atribuibles al partido denunciado revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas y difundidas por este partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que las manifestaciones de los promocionales denunciados: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", indudablemente el mensaje no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta del Partido Acción Nacional, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que un militante de éste (sin precisar con exactitud quién) que ocupa el cargo de Gobernador, incurrió en el delito de falsificación de documentos.

- Que durante la transmisión del material objeto de denuncia, el partido denunciado no señala el sustento de la afirmación sobre las conductas atribuidas a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, tampoco invocó documento que acredite esta situación ni señala autoridad que se encuentre resolviéndola.
- Que se concluye que el mensaje difundido por el Multicitado Partido no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de ese partido y ni siquiera difundir información que se pueda estimar relevante y útil para el Proceso Electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente pretende descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, afirmando que uno de sus militantes, que se caracteriza por ejercer el cargo público de Gobernador, cometió el delito de falsificación de documentos.
- Que se debe concluir que las frases: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", contenida en los promocionales de televisión y radio del Partido denunciado no se encuentran protegidas constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar y denigrar a su representado.
- Que con fecha 27 de abril del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, y en la que se observó la existencia de los promocionales televisivos y radiofónicos que son transmitidos actualmente por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión.
- Que entre los promocionales televisivos y radiofónicos pertenecientes al Partido Acción Nacional, se encuentran los identificados como versión "Verdad sobre la violencia".
- Que desde el día 29 de abril del año en curso, se difundieron en diversas estaciones de radio y canales de televisión, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al partido denunciado e identificados con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia".

- Que la conducta que nos ocupa se acredita con el disco compacto que contiene el monitoreo muestral efectuado por su representado en el que se indican con precisión los canales de televisión en que se difundieron los promocionales denunciados y la hora exacta de su difusión. Asimismo, este monitoreo contiene dentro de la viñeta identificada con la palabra "detalles" una dirección electrónica que al ser insertada en un explorador de internet, reproduce la huella acústica correspondiente a los promocionales denunciados.
- Que los promocionales denunciados atribuibles al Partido denunciado revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas y difundidas por este partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que las manifestaciones de los promocionales denunciados "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", indudablemente el mensaje no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta del Partido Acción Nacional, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que militantes de éste que ocupan el cargo de Gobernador y también, su candidato postulado actualmente al cargo de Presidente de la República, permitieron que diversos grupos criminales controlen las entidades que gobiernan, al abstenerse de combatirlos y por tal motivo, son culpables del problema de inseguridad que enfrenta actualmente el país.
- Que durante la transmisión del material objeto de denuncia, el partido denunciado se abstiene de señalar el fundamento de estas afirmaciones.
- Que se concluye que el mensaje difundido por el Partido Acción Nacional no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de ese partido y ni siquiera difundir información que se pueda estimar relevante y útil para el Proceso Electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente procura descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, afirmando que sus militantes, que se caracterizan por ejercer el cargo público de Gobernador, así como también Enrique Peña Nieto, se ausentaron del

ejercicio debido de su cargo, ocasionando que el crimen organizado cometiera múltiples homicidios y produjera un ambiente de violencia.

• Que se debe concluir que las frases: "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", contenida en los promocionales de radio y televisión del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, constituye una denigración dirigida a mi representado, con el único fin de disminuir las preferencias electorales a su favor, motivo por el cual, no se encuentra protegida constitucionalmente.

B) Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el Partido Acción Nacional niega las imputaciones realizadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral.
- Que los denunciantes parten de la premisa falsa y errónea al considerar que la difusión y el contenido de los promocionales denunciados constituyen violación a la normatividad electoral, porque a su juicio el contenido denigra al Partido Revolucionario Institucional.
- Que los promocionales denunciados no transgreden los límites a la libertad de expresión, pues en el ámbito de dicha libertad se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, en tanto que el derecho a la información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos.
- Que este órgano colegiado debe considerar al hacer su interpretación a la normativa aplicable que las personas que ocupan puestos públicos están sometidos a escrutinios públicos más severos e intensos que el resto de los ciudadanos, más aún en el contexto de una contienda electoral, pues se está concursando, en este caso, por el principal puesto de gobierno en este país.
- Que el fallo solicitado por el denunciante busca imponer límites excesivos y anti democráticos a la libertad de expresión, mismos que son consustanciales a una libertad de crítica severa que, en última instancia, contribuye al debate público dentro de una contienda electoral.

- Que las expresiones presuntamente calumniosas, únicamente hacen referencia a situaciones comprobables de la vida pública de una serie de servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional, quienes se han visto involucrados en distintos escándalos de índole política.
- Que cabe recordar que las denuncias presuntamente calumniosas, se deben a noticias periodísticas y procedimientos que se están llevando a cabo en contra de altos funcionarios de estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional. En el caso particular, actualmente el ex tesorero del Gobierno del estado de Coahuila está "prófugo de la justicia" por presunto lavado de dinero.
- Que una idea democrática fundamental, sostenida por la Suprema Corte de los Estados Unidos, es que las figuras políticas pertenecen al ámbito público y deben estar sometidos a una evaluación y crítica constante, incesante e incluso feroz. Tratándose de lo público, el margen de tolerancia debe ser mucho mayor que el que se permite en el ámbito privado.'
- Que el caso que se denuncia no incurre en alguna violación a las normas que regulan ese modelo, por lo que no hay posibilidad de una transgresión a la equidad.
- Que el promocional de contraste se difunde en ejercicio de las prerrogativas constitucionales del Partido Acción Nacional y ello no puede implicar en forma alguna inequidad.
- Que el candidato Enrique Peña Nieto y los partidos que lo postulan, gozan del denominado "derecho de réplica" que pueden ejercer por la misma vía de las prerrogativas de acceso a radio y televisión para contestar a los contrastes de su lema de campaña actual con los resultados de su gestión pública pasada.
- Que la finalidad de la propaganda electoral no es exclusivamente exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el Proceso Electoral y cuestionar su gestión como servidores públicos.

- Que el promocional denunciado, versa sobre hechos verificables y que propone conclusiones a la ciudadanía sobre las inconsistencias del candidato Enrique Peña Nieto, únicamente contribuye al debate público.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que solo con la garantía plena de un marco de libertad de expresión en el que se pueda expresar libremente sobre asuntos públicos, será posible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático lo cual significa, en última instancia, una mejor democracia.
- Que debe estar permitido, porque es legítimo, utilizar expresiones que critiquen los errores en los que han incurrido otros partidos políticos a la hora de su gestión pública, misma que implica, correlativamente, una crítica y un escrutinio públicos. Lo que tiene como objetivo que sea la sociedad quien, a la hora de emitir su voto, decida a cuál información le da credibilidad y a cuál no, y solo así se puede formar ciudadanos capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.
- Que una autoridad electoral que sancionara y delimitara de forma excesiva la libertad de expresión, como pretende el quejoso, incurriría no solo en una censura de la opinión pública expresada de forma legítima y legal, sino que además, contribuiría sustancialmente desincentivar la construcción de un cuerpo ciudadano crítico y que ejerce su libertad de expresión con plena seguridad de que las autoridades correspondientes están velando activamente por su protección.
- Que en caso de decretar medidas cautelares en contra de promocionales denunciados sin pruebas que contradigan la negación hecha por el Partido Acción Nacional a partir de contrastar hechos, "Peña no cumple y por tanto miente", dejaría de lado mejores derechos que debe salvaguardar la autoridad electoral, como son el derecho fundamental de la libertad de expresión, tanto en su modalidad de libre circulación de ideas como en su dimensión de derecho social a la información sobre un tema de interés público, en torno a una persona pública y sobre hechos durante su gestión como servidor público.

- Que la Comisión de Quejas y Denuncias tendría que ponderar en qué grado la suspensión en la transmisión del promocional podría estar privando a la ciudadanía de su derecho a la información y el perjuicio en la formación de la opinión pública para proveer de elementos a la construcción de un sufragio libre y razonado.
- Que decir que "divide al país el gobernador que falsifica documentos" no es de forma alguna una calumnia puesto que no está dirigido a una persona en particular, únicamente se está expresando una opinión en abstracto, falsificar documentos está mal sin importar quien lo haga y si lo hiciese un gobernador sería aun peor pues el gobernador está sujeto a responsabilidades de servidores públicos. En el caso concreto no es posible determinar que se está atribuyendo un delito a persona alguna, pues no se dice que alguien en específico ha llevado a cabo una conducta de esa naturaleza y en tal sentido, la autoridad electoral incurriría en una violación al principio de legalidad al establecer que se ha calumniado a alguien.
- Que siempre que la denuncia sea en torno a un promocional de radio o televisión y que lo que se denuncie sea una difamación o calumnia, ésta solo podrá ser presentada por la persona que sea directamente afectada. En el caso que nos atañe, el posible afectado sería un Gobernador Constitucional de algún Estado que se haya sentido aludido debido a que él mismo ha falsificado documentos y por ende considera que tal actividad en efecto no divide a México.

SÉPTIMO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A. La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte del **Partido Acción Nacional**, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión en donde supuestamente se denigra al Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda política o electoral que supuestamente denigra a un partido político.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto.

A) DOCUMENTALES PUBLICAS

I.- Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012, al requerimiento de información que le fue formulado:

Oficio número DEPPP/STCRT/5240/2012, de fecha primero de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 1 de mayo del año en curso con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00508-12 y RA00906-12, tal y como se precisa a continuación:

ENTIDAD	D A 00006 12	DV/00509 12	Total ganaval
ENTIDAD	RA00906-12	RV00508-12	Total general
AGUASCALIENTES	19	4	23
BAJA CALIFORNIA BAJA CALIFORNIA	50	20	70
SUR	11	7	18
CAMPECHE	12	7	19
CHIAPAS	33	19	52
CHIHUAHUA	52	23	75
COAHUILA	53	23	76
COLIMA	13	8	21
DISTRITO FEDERAL	1		1
DURANGO	26	9	35
GUANAJUATO	5		5
GUERRERO	7	10	17
HIDALGO	19	6	25
JALISCO	7	4	11
MÉXICO	20	6	26
MICHOACAN	49	24	73
NAYARIT	12	7	19
NUEVO LEON	50	12	62
OAXACA	23	14	37
PUEBLA	30	6	36
QUERÉTARO	15	4	19
QUINTANA ROO	14	9	23
SAN LUIS POTOSI	20	15	35
SINALOA	41	12	53
SONORA	34	14	48
TABASCO	22	6	28
TAMAULIPAS	59	27	86

ENTIDAD	RA00906-12	RV00508-12	Total general
TLAXCALA	12		12
VERACRUZ	84	19	103
YUCATAN		1	1
ZACATECAS	12	6	18
Total general	805	322	1127

Resulta pertinente aclarar que en el estado de Morelos conforme al día y corte monitoreados no se registraron detecciones.

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

En relación con lo anterior, a la fecha de notificación del requerimiento que por esta vía se contesta, los promocionales siguen transmitiéndose.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00508-12 y RA00906-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio RPAN/585/2012 de 23 de abril del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como anexo dos. Adicionalmente, el Partido Acción Nacional solicitó mediante oficio RPAN/620/2012 de 28 de abril del año en curso, la interrupción de la transmisión de los mismos para el 3 de mayo del presente, oficio que también se incluye como anexo dos.

Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duració n	Partid o Polític	Versió n	Oficio petición del partido para su transmisión		partido para su		Vigencia	Oficio petici partido pa cancelació transmis	ra su in de	Observacion es
		0		Número	Fecha		Número	Fecha			
RV00508- 12	30 Seg	PAN	La verdad no divide	RPAN/585/20 12	23-abr- 12	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/20 12	28-abr- 12	Spot Federal		
RA00906- 12	30 Seg	PAN	La verdad no divide	RPAN/585/20 12	23-abr- 12	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/20 12	28-abr- 12	Spot Federal		

En relación con el inciso *c*) de su requerimiento, se adjunta como *anexo tres*, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. (...)"

II.- Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012, al requerimiento que le fue formulado:

Oficio número DEPPP/STCRT/5241/2012, de fecha primero de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 1 de mayo del año en curso con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00511-12 y RA00905-12, tal y como se precisa a continuación:

<i>ESTADO</i>	RA00905-12	RV00511-12	Total general
AGUASCALIENTES	21	5	26
BAJA CALIFORNIA	52	16	68
BAJA CALIFORNIA SUR	12	4	16
CAMPECHE	12	8	20
CHIAPAS	35	20	55
CHIHUAHUA	54	21	75
COAHUILA	56	21	77
COLIMA	15	8	23
DISTRITO FEDERAL	48	10	58
DURANGO	23	8	31
GUANAJUATO	47	11	58
GUERRERO	8	8	16

ESTADO	RA00905-12	RV00511-12	Total general
HIDALGO	17	6	23
JALISCO	76	15	91
MÉXICO	24	9	33
MICHOACAN	73	27	100
MORELOS	21	4	25
NAYARIT	12	5	17
NUEVO LEON	49	11	60
OAXACA	26	8	34
PUEBLA	22	3	25
QUERÉTARO	16	4	20
QUINTANA ROO	16	9	25
SAN LUIS POTOSÍ	22	15	37
SINALOA	43	12	55
SONORA	6	1	7
TABASCO	42	10	52
TAMAULIPAS	67	21	88
TLAXCALA	7	1	8
VERACRUZ	80	18	98
YUCATAN	24	9	33
ZACATECAS	14	6	20
Total general	1040	334	1374

Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

En relación con lo anterior, a la fecha de notificación del requerimiento que por esta vía se contesta, los promocionales siguen transmitiéndose.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00511-12 y RA00905-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante los oficios RPAN/585/2012 y RPAN/632/2012 de 23 y 30 de abril del año en curso, respectivamente, mismos que acompaña al presente en copia simple como anexo dos.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	
RV00511-12*	30 Seg	PAN	Verdad sobre la violencia	RPAN/585/2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 10 de mayo
RA00905-12*	30 Seg	PAN	Verdad sobre la violencia	RPAN/585/2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 10 de mayo

^{*}La vigencia del promocional podría continuar después del 10 de mayo si el partido político no indica lo contrario.

En relación con el inciso *c*) de su requerimiento, se adjunta como *anexo tres*, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

III.- Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012, al requerimiento de información que le fue formulado:

Oficio número DEPPP/STCRT/5240/2012, de fecha cinco de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, del veintinueve y treinta de abril del año en curso, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00508-12 y RA00906-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA009 06-12	RV005 08-12	Total general
AGUASCALIENTES	117	20	137
BAJA CALIFORNIA	217	80	297
BAJA CALIFORNIA SUR	47	28	75
CAMPECHE	47	34	81
CHIAPAS	135	80	215
CHIHUAHUA	228	96	324
COAHUILA	250	92	342
COLIMA	60	36	96
DISTRITO FEDERAL	145	30	175
DURANGO	100	36	136
GUANAJUATO	155	37	192
GUERRERO	123	67	190
HIDALGO	77	24	101
JALISCO	234	63	297
MEXICO	95	38	133
MICHOACAN	214	96	310
MORELOS	63	14	77
NAYARIT	55	28	83
NUEVO LEON	155	36	191
OAXACA	102	72	174
PUEBLA	132	24	156
QUERETARO	68	16	84
QUINTANA ROO	59	40	99
SAN LUIS POTOSI	67	59	126
SINALOA	183	48	231
SONORA	188	66	254
TABASCO	85	23	108
TAMAULIPAS	284	112	396
TLAXCALA	27	3	30
VERACRUZ	336	76	412
YUCATAN	74	28	102
ZACATECAS	53	24	77
Total general	4175	15226	

Asimismo se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios *RV00511-12 y RA00905-12*, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00905-12	RV00511-12	Total general
AGUASCALIENTES	188	45	233
BAJA CALIFORNIA	485	179	664
BAJA CALIFORNIA SUR	105	60	165
CAMPECHE	108	72	180
CHIAPAS	301	180	481
CHIHUAHUA	504	199	703
COAHUILA	502	203	705
COLIMA	132	82	214
DISTRITO FEDERAL	289	60	349
DURANGO	210	83	293
GUANAJUATO	303	74	377
GUERRERO	275	154	429
HIDALGO	172	54	226
JALISCO	481	120	601
MEXICO	215	96	311
MICHOACAN	463	217	680
MORELOS	126	31	157
NAYARIT	123	63	186
NUEVO LEON	306	75	381
OAXACA	213	161	374
PUEBLA	288	54	342
QUERETARO	150	36	186
QUINTANA ROO	135	89	224
SAN LUIS POTOSI	140	120	260
SINALOA	375	108	483
SONORA	439	148	587
TABASCO	195	54	249
TAMAULIPAS	578	250	828
TLAXCALA	60	6	66
VERACRUZ	758	171	929

ESTADO	ESTADO RA00905-12		Total general	
YUCATAN	141	57	198	
ZACATECAS	120	54	174	
Total general	8880	3355	12235	

Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00508-12 y RA00906-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio RPAN158512012 de 23 de abril del año en curso. Adicionalmente, el Partido Acción Nacional solicitó mediante oficio RPAN162012012 de 28 de abril del año en curso, la interrupción de la transmisión de los mismos para el 3 de mayo del presente.

Por lo anterior con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta como anexo tres, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

Registros	Registros Duración Parti			Oficio petición partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición partido para cancelación transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00508- 12	30 Seg	PAN	La verdad no divide	RPAN/585/2012	73-anr-17	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/ 2012	28-abr-12	Spot Federal
RA00906- 12		PAN	La verdad no divide	RPAN/5851/201 2	77 ahr 17	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/ 2012	28-abr-12	Spot Federal

En relación con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta como anexo tres, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos

1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 24/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Cabe referir, que el Representante del Partido Revolucionario Institucional, anexó a sus escritos de queja de fecha treinta de abril del año en curso, las siguientes pruebas:

DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012, SE DESPRENDEN:

A) PRUEBAS TÉCNICAS.

- **1.-** Consistente en un disco compacto que contiene los archivos que a continuación se detallan:
 - a) Monitoreo del spot denominado "La verdad no divide".
 - ❖ Del cual a decir del quejoso se desprende el monitoreo muestral efectuado por su representado en el que se indican con precisión las estaciones y canales en que se difundieron los promocionales denunciados y la hora exacta de su transmisión.
 - Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, del monitoreo muestral, del cual se deprende; Plaza, Hora Fecha, Compañía, Campaña, Versión, Producto, Estación, Frecuencia, Medio, Siglas, Grupo Emisor, Duración, Costo, Área de Producto, Grupo de Producto, Subgrupo de Producto y Archivo.
 - ❖ Archivo del Disco Compacto, que a decir del quejoso contiene el audio del spot con la leyenda "La verdad no divide", que se identifica con el número de folio RA00906-12.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es RA00906-12, mismo que contiene el audio siguiente:

Radio

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México

Voz femenina: Dividen los que mienten

2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

❖ Archivo del Disco Compacto, que a decir del quejoso contiene el promocional en televisión con la leyenda "La verdad no divide", que se identifica con el número de folio RV00508-12.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, del promocional televisivo cuyo título es RV00508-12, mismo que contiene el audio siguiente:

Televisión

"Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla

dirigiéndose a la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro

generaciones de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, leyendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una

tienda de abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en

unas escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012, SE DESPRENDEN:

B) PRUEBAS TÉCNICAS.

- **1.-** Consistente en un disco compacto que contiene los archivos que a continuación se detallan:
 - b) Monitoreo del spot denominado "Verdad sobre la Violencia".
 - ❖ Del cual a decir del quejoso se desprende el monitoreo muestral efectuado por su representado en el que se indican con precisión las estaciones y canales en que se difundieron los promocionales denunciados y la hora exacta de su transmisión.
 - Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, del monitoreo muestral, del cual se deprende; Plaza, Hora Fecha, Compañía, Campaña, Versión, Producto, Estación, Frecuencia, Medio, Siglas, Grupo Emisor, Duración, Costo, Área de Producto, Grupo de Producto, Subgrupo de Producto y Archivo.
 - ❖ Archivo del Disco Compacto, que a decir del quejoso contiene el audio del spot con la leyenda "Verdad sobre la Violencia", que se identifica con el número de folio RA00905-12.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es RA00905-12, mismo que contiene el audio siguiente:

PROMOCIONAL EN RADIO "VERDAD SOBRE VIOLENCIA"

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PR!. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PR!. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

❖ Archivo del Disco Compacto, que a decir del quejoso contiene el promocional en televisión con la leyenda "Verdad sobre la Violencia", que se identifica con el número de folio RV00511-12.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, del promocional televisivo cuyo título es RV00511-12, mismo que contiene el audio siguiente:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN "VERDAD SOBRE VIOLENCIA"

"Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreíra Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas

Audio: Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional // www.peñanocumple.com

Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna esta la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

En este sentido, los discos señalados con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES:

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a) y c), 34, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Quedó acreditado que los promocionales identificados con los folios RA00906-12 y RV00508-12 se transmitieron a nivel nacional, los días veintinueve, treinta de abril y primero de mayo de dos mil doce.
- **2.-** Quedó acreditado que los promocionales identificados con los folios RA00905-12 y RV00511-12 se transmitieron a nivel nacional, los días veintinueve, treinta de abril y primero de mayo del año en curso.
- **3.-** Quedó demostrado que los materiales identificados con los números de folio RA00906-12, RV00508-12 y RA00905-12 y RV00511-12 están pautados como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Acción Nacional
- **4.-** Quedó acreditado que el Partido Acción Nacional solicitó mediante oficio RPAN/620/2012 de fecha 28 de abril del año en curso, la interrupción de la transmisión de los folios identificados con el número RA00906-12 y RV00508-12 para el 3 de mayo del presente año.
- **5.-** Quedó acreditado que en el estado de Morelos conforme al día y corte monitoreados no se registraron detecciones de los promocionales identificados con los folios RV00508-12 y RA00906-12.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL. Corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta imputada al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión en uso de sus prerrogativas de acceso a dichos medios de comunicación y en los que a decir del quejoso contienen expresiones que lo denigran.

En ese sentido, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

"(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

. . .

5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la

obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"ART. 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

"ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41....

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

. . .

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

. . .

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y obietividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
- 2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
- Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
- 4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
- 6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y

reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el

derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO .- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos

fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los

tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar

que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

- 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
- **2.** En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que

denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

- 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
- **4.** El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de

abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro

partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente "lo que no se puede decir" en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe

analizar estos temas atendiendo su naturaleza "casuística, contextual y contingente".

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero;
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *"Free Speech and the Prior Restraint Doctrine"*, New York, Boulder: Westview, 1996.

Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Sentado lo anterior, entrando al análisis del caso particular que nos ocupa, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del denunciante contienen elementos que podrían estimarse denigrantes.

Conviene precisar que por cuestión de método, en el presente Considerando se analizarán primeramente los promocionales identificados con las claves RV00508-12 y RA00906-12, cuya versión se denomina "La verdad no divide".

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad, identificados como RV00508-12 y RA00906-12, cuya versión se denomina "La verdad no divide", se encuentra plenamente acreditada según lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues los mismos fueron difundidos en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, en el periodo comprendido del 29 de abril al 1 de mayo del año en curso, material que fue pautado como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Acción Nacional.

Conviene reproducir el contenido de los promocionales denunciados:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN "LA VERDAD NO DIVIDE" RV00508-12

"Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla dirigiéndose a la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, leyendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una tienda de abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en unas escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

PROMOCIONAL EN RADIO "LA VERDAD NO DIVIDE" RA00906

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México

Voz femenina: Dividen los que mienten

- 2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística
- 2ª Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos
- 2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben
- 3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen
- 3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

Por lo que hace al contenido de los promocionales, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos y respecto de las cuales el partido político quejoso resiente una afectación:

RV00508-12 y RA00906-12 ("La verdad no divide")

"Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos"

"Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben"

De las mismas destaca lo siguiente:

- Que genera una división el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos.
- Que generan una división los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben.

Primeramente, para determinar si en el caso bajo estudio, se trata de expresiones denigratorias, debe existir un vínculo directo entre las manifestaciones que se consideran con tal carácter y el sujeto que resiente la afectación con las mismas, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Al respecto cabe señalar que respecto de la primera de las frases transcritas con antelación, a juicio de este órgano colegiado, existe un vínculo directo entre la expresión emitida y el sujeto que resiente una afectación, en atención a que, si bien en la misma no se señala de forma expresa a qué gobernador se refiere, sí es posible desprender una alusión deshonrosa respecto del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que se precisa que el gobernador al que se le imputa el hecho delictivo —la falsificación de documentos—, pertenece a dicho instituto político, lo que implica una relación directa y unívoca entre la afirmación emitida y el instituto político.

Por lo que hace a la segunda de las frases, a consideración de esta autoridad, contrario a lo que señala el partido político denunciante, no se advierte un vínculo directo entre la misma y el instituto político. Al respecto, si bien en los

promocionales de mérito se incluyen dos referencias a dicho instituto político, la expresión aludida es genérica y pudiera referirse a cualquier gobernador que se encontrara en el supuesto de "dejar que los criminales maten, extorsionen y roben"; de ello que no sea posible desprender, como única interpretación, que dicha frase necesariamente se refiera a ese partido político, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien. Aunado a ello, la opinión vertida sobre la responsabilidad de la violencia que experimenta el país en ciertas regiones, resulta de relevancia pública y bajo esa tesitura debe hallarse protegida por la libertad de expresión, ya que la crítica en materia de seguridad forma parte del debate púbico actual.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

"(...)

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, <u>para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.</u>

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que <u>toda inferencia</u>, <u>en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto</u>, <u>es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar</u>, <u>a ciencia cierta y con precisión</u>, <u>conductas reprochables</u>.

En este sentido, <u>se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudirse preferentemente a los elementos que objetiva, ecuánime y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.</u>

(...)"

Por lo anterior, las frases analizadas en el contexto íntegro de los mensajes, permiten desprender que la imputación de falsificación de documentos y endeudamientos a uno de los gobernadores del Partido Revolucionario Institucional, son expresiones que aluden directamente al partido político que resiente una afectación con las mismas.

Corresponde ahora determinar si las expresiones aludidas, podrían entrañar una afectación en su contra, y al respecto, es necesario tener presente lo que se entiende por "denigrar" según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. <u>injuriar</u> (agraviar, ultrajar).

En este sentido, al desprenderse de las manifestaciones reseñadas una imputación al Partido Revolucionario Institucional respecto a ciertos actos o hechos que presuntamente cometió alguno de sus gobernadores, tal como la falsificación de documentos, entrañan una ofensa en su imagen, opinión o fama, en tanto se actualiza una calumnia, al atribuirse la supuesta comisión de un delito a uno de sus gobernadores, sin ningún elemento que permita sustentar dicha aseveración, lo que finalmente repercute en la honra, fama, opinión o buena imagen del instituto político quejoso.

Dicha afirmación resulta fundamental en el presente análisis, ya que implica imputaciones deshonrosas sin asidero jurídico, lo que permite sostener que se trata de un lenguaje innecesario y desproporcionado, toda vez que se encuentra

fuera de contexto y no aporta una crítica razonable y proporcional al debate público, ni entorno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, lo que comprendería una comprensible discrepancia y confrontación de ideas. Por el contrario, las frases se utilizan con un afán denostativo al Partido Revolucionario Institucional, al imputarle actos deshonrosos o delictuosos a dicho partido y a miembros del mismo, sin que tales conductas sean demostradas.

Por lo anterior, las expresiones de mérito resultan denigratorias respecto al Partido Revolucionario Institucional, y en ese sentido, no pueden considerarse un ejercicio legítimo de expresión de ideas en el contexto del debate político que subyace a la actual contienda electoral. En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el Proceso Electoral Federal, la autoridad de conocimiento estima que si bien algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades; por la imputación directa que se formula al Partido Revolucionario Institucional en la realización de actos deshonrosos, se considera que se está en presencia una propaganda ilegal.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Acción Nacional** trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00508-12 y RA00906-12, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **fundado** contra dicho instituto político.

DÉCIMO.- Corresponde en éste apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta imputada al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión en uso de sus prerrogativas de acceso a dichos medios de comunicación y en los que a decir del quejoso contienen expresiones que lo denigran.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión

materia de inconformidad, identificados como RV00511-12 y RA00905-12, cuya versión se denomina "Verdad sobre la violencia", se encuentra plenamente acreditada según lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues los mismos fueron difundidos en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, en el periodo comprendido del 29 de abril al 1 de mayo del año en curso, material que fue pautado como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Acción Nacional.

Conviene reproducir el contenido de los promocionales denunciados:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN "VERDAD SOBRE VIOLENCIA" RV00511-12

"Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreíra Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas

Audio: Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional // www.peñanocumple.com

Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna está la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna está la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

PROMOCIONAL EN RADIO "VERDAD SOBRE VIOLENCIA" RA00905-12

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PR!. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PR!. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna está la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

Por lo que hace al contenido de los promocionales, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos y respecto de las cuales el partido político quejoso resiente una afectación:

RV00511-12 y RA00905-12

"Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan"

De las mismas destaca lo siguiente:

 Que Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país, pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los estados que gobiernan.

Primeramente, para determinar si en el caso bajo estudio, se trata de expresiones denigratorias, debe existir un vínculo directo entre las manifestaciones que se consideran con tal carácter y el sujeto que resiente la afectación con las mismas, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Al respecto cabe señalar que la frase transcrita con antelación, a juicio de este órgano colegiado, permite desprender un vínculo directo entre la expresión emitida y el sujeto que resiente una afectación, en atención a que existe una alusión explícita respecto del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica una relación directa y unívoca entre la afirmación emitida y el instituto político.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

"(...)

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, <u>para</u> <u>determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión</u>.

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que <u>toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.</u>

En este sentido, <u>se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudirse preferentemente a los elementos que objetiva, ecuánime y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.</u>

(...)"

Por lo anterior, las frases referidas, analizadas en el contexto íntegro de los mensajes, permiten desprender que la imputación de que el Partido Revolucionario Institucional provocó el problema de la violencia en el país, al dejar que los criminales tomaran el control de los estados que gobiernan, son expresiones que aluden directamente al partido político que resiente una afectación con las mismas.

Corresponde ahora determinar si las expresiones aludidas, podrían entrañar una afectación en su contra, y al respecto, es necesario tener presente lo que se entiende por "denigrar" según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. <u>injuriar</u> (agraviar, ultrajar).

Esta autoridad considera que en los promocionales objeto de estudio, coexisten por un lado, expresiones que significan opiniones y, por otro, exposición de ciertos hechos o estadísticas que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, así como a sus gobernantes y/o militantes, habiendo una relación entre los primeros y

los segundos, en tanto que los hechos o estadísticas expuestas pretenden servir de apoyo para formular las expresiones con carácter de opinión, en particular para tratar de exponer, desde la perspectiva valorativa del partido político que suscribe el promocional, una crítica sobre las políticas de gobierno en materia de seguridad y la eficacia que las mismas han tenido, situación que se ve resaltada por el hecho de que el mensaje implica que los actores políticos se han estado atribuyendo una culpabilidad recíproca respecto al estado de violencia que permea en el país, cuando se señala que "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema...".

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Ello, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones

de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que, en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal transcrita en el Considerando precedente, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-187/2012, en la que al analizar los límites de la libertad de expresión, sostuvo que:

"En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

[...]

Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales. "

En este tenor, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional, puesto que si bien en el mismo se incluyen diversas expresiones en las que se alude a dicho instituto político, del contexto del mensaje se advierte que las mismas tienen el objeto de señalar una serie de críticas entorno a la materia de seguridad pública o un cuestionamiento sobre la idoneidad y eficacia de las políticas públicas empleadas durante las gestiones a nivel estatal en donde el Partido Revolucionario Institucional ha ocupado el gobierno. Si bien la crítica podría considerarse severa, cáustica e incisiva, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público.

Cabe señalar que los momentos actuales, uno de los temas que más interesan a la ciudadanía es la seguridad pública, por ende, las campañas político-electorales se han centrado en dicha temática no sólo para presentar propuestas al respecto, sino también para evidenciar que los partidos políticos opuestos, no han instrumentado políticas públicas idóneas o efectivas para garantizar la seguridad de la población, por lo que el tema de los spots en estudio, se inserta en este debate público sobre la seguridad pública en el contexto de las campañas electorales, siendo dicha materia de relevancia e interés público.

Ahora bien, del contexto de los promocionales analizados, no se deriva que los mismas contengan expresiones que impliquen la imputación de un delito, que sean innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino que contienen una crítica sobre las políticas de seguridad pública, propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa de que al tratarse de expresiones que aluden a un partido político, a los gobernantes abanderados por el mismo, así como a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que en dichas calidades, los servidores públicos y contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta autoridad, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo del actual proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores y discutir temas de relevancia nacional, como en la especie lo constituye el de la seguridad pública.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido que contraste a algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de denigración, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo anterior, las expresiones de mérito no resultan denigratorias respecto al Partido Revolucionario Institucional, y en ese sentido, pueden considerarse como

un ejercicio legítimo de expresión de ideas en el contexto del debate político que subyace a la actual contienda electoral. En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el Proceso Electoral Federal, la autoridad de conocimiento estima que si bien algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades; no exceden los límites constitucionales y legales para ser considerados como constitutivos de una propaganda ilegal.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Acción Nacional** no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00511-12 y RA00905-12, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** contra dicho instituto político.

DÉCIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, por la transmisión de los promocionales identificados con la versión "**La Verdad no divide**" con las claves RV00508-12; (versión para televisión) y RA00906-12 (versión radio); en los que contienen frases que se utilizan con afán de denostar al Partido Revolucionario Institucional, al imputar actos delictuosos a dicho partido y a sus miembros, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, atendiendo a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son las previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que los promocionales denominados "La Verdad no divide", contienen frases que se utilizan con afán de denostar al Partido Revolucionario Institucional, al imputar actos delictuosos a dicho partido y a sus miembros.

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

En el presente asunto quedó acreditado que los promocionales identificados con la versión "La Verdad no divide" con las claves RV00508-12; (versión para televisión) y RA00906-12 (versión radio), y que fue transmitido en diversas emisoras de radio y televisión los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año y suscrito por el Partido Acción Nacional, contiene elementos cuya finalidad fue la de denostar al Partido Revolucionario Institucional, al imputar actos delictuosos a dicho partido y a sus miembros.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden, por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los

derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o

candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que

cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de 6,828 (seis mil ochocientos veintiocho) promocionales identificados con la versión "La Verdad no divide" con las claves RV00508-12; (versión para televisión) y RA00906-12 (versión radio), y que fue transmitido en diversas emisoras los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año y suscrito por el Partido Acción Nacional, mismos que contienen elementos cuya finalidad fue la de denostar al Partido Revolucionario Institucional, al imputar actos delictuosos a dicho partido y a sus miembros.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que los promocionales de mérito, fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión a Nivel Nacional, los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año.
- a) c) Lugar. Los promocionales denunciados fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión a Nivel Nacional, los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año.

ENTIDAD	RA00906-12	RV00508-12	Total general
AGUASCALIENTES	19	4	23
BAJA CALIFORNIA	50	20	70
BAJA CALIFORNIA SUR	11	7	18
CAMPECHE	12	7	19
CHIAPAS	33	19	52
CHIHUAHUA	52	23	75
COAHUILA	53	23	76
COLIMA	13	8	21
DISTRITO FEDERAL	1		1
DURANGO	26	9	35
GUANAJUATO	5		5
GUERRERO	7	10	17
HIDALGO	19	6	25
JALISCO	7	4	11
MÉXICO	20	6	26
MICHOACAN	49	24	73
NAYARIT	12	7	19
NUEVO LEON	50	12	62
OAXACA	23	14	37
PUEBLA	30	6	36
QUERÉTARO	15	4	19
QUINTANA ROO	14	9	23
SAN LUIS POTOSI	20	15	35
SINALOA	41	12	53
SONORA	34	14	48
TABASCO	22	6	28
TAMAULIPAS	59	27	86
TLAXCALA	12		12
VERACRUZ	84	19	103
YUCATAN		1	1
ZACATECAS	12	6	18
Total general	805	322	1127

ESTADO	RA00906-12	RV00508-12	Total general
AGUASCALIENTES	117	20	137
BAJA CALIFORNIA	217	80	297
BAJA CALIFORNIA SUR	47	28	75
CAMPECHE	47	34	81
CHIAPAS	135	80	215
CHIHUAHUA	228	96	324
COAHUILA	250	92	342
COLIMA	60	36	96
DISTRITO FEDERAL	145	30	175
DURANGO	100	36	136
GUANAJUATO	155	37	192
GUERRERO	123	67	190
HIDALGO	77	24	101
JALISCO	234	63	297
MEXICO	95	38	133
MICHOACAN	214	96	310
MORELOS	63	14	77
NAYARIT	55	28	83
NUEVO LEON	155	36	191
OAXACA	102	72	174
PUEBLA	132	24	156
QUERETARO	68	16	84
QUINTANA ROO	59	40	99
SAN LUIS POTOSI	67	59	126
SINALOA	183	48	231
SONORA	188	66	254
TABASCO	85	23	108
TAMAULIPAS	284	112	396
TLAXCALA	27	3	30
VERACRUZ	336	76	412
YUCATAN	74	28	102
ZACATECAS	53	24	77
Total general	4175	1526	5701

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estima así, porque en el presente asunto quedó acreditado que en la trasmisión los promocionales identificados con la versión "La Verdad no divide" con las claves RV00508-12; (versión para televisión) y RA00906-12 (versión radio), y que fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año y suscritos por el Partido Acción Nacional, contuvieron frases que se utilizan con afán de denostar al Partido Revolucionario Institucional, al imputar actos delictuosos a dicho partido y a sus miembros.

Esto se determina así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo anterior es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-288/2009, en la que estableció que en la propaganda política y electoral, se prohíbe usar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea que se emitan como una opinión, información o en el debate político.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte considerativa de la ejecutoria antes referida:

"(...)

Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase 'delincuente electoral', está

amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

(...)"

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por el Partido Acción Nacional, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en los promocionales denominados "La Verdad no divide", y que fueron transmitidos en diversas emisoras los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año y suscrito por el Partido Acción Nacional, contuvieron elementos cuya finalidad fue la de denostar al Partido Revolucionario Institucional, al imputar actos delictuosos a dicho partido y a sus miembros; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la entrada al aire de los promocionales de mérito, estipulando una vigencia desde el veintinueve de abril al tres de mayo del año en curso.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que quedó acreditado que los promocionales identificados con la versión "La Verdad no divide" con las claves RV00508-12; (versión para televisión) y RA00906-12 (versión radio), y que fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año y suscrito por el Partido Acción Nacional, contuvieron elementos cuya finalidad fue la de denostar al Partido Revolucionario Institucional, al imputar actos delictuosos a dicho partido y a sus miembros, las cuales a juicio de esta autoridad constituyen un ataque a la reputación del partido de referencia.

Asimismo, debe decirse que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal, particularmente en la etapa de campañas.

Medios de ejecución

Los promocionales denominados "La Verdad no divide", fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año, mismos que contuvieron frases que se utilizaron con afán de denostar al Partido Revolucionario Institucional, al imputar actos delictuosos a dicho partido y a sus miembros, tal como se evidenció en apartados que anteceden.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, de sus candidatos y de cualquier otra persona.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un

partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(…)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que

la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto, que en el Proceso Electoral Federal actual 2011-2012, el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado por esta autoridad electoral, por la difusión de propaganda política o electoral denigrante y calumniosa, en franca violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la

suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, y calumniosas en contra de candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año, se difundieron promocionales en diferentes emisoras de radio y televisión a Nivel Nacional, emitido por el Partido Acción Nacional, en los que contienen frases que se utilizan con afán de denostar al Partido Revolucionario Institucional, al imputar actos delictuosos a dicho partido y a sus miembros, las cuales a juicio de esta autoridad no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo de información.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II en relación con la dispuesta en la V, consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de intercampañas y campañas de los procesos electorales federales, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y VI no resultan aplicables al caso, la prevista en la III sería de carácter excesivo y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

En ese tenor, para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta las circunstancias fácticas y normativas que rodean la comisión de la infracción.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad considera que aunque sería dable sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber realizado manifestaciones denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto, es que tal determinación sería insuficiente para lograr los objetivos buscados al momento de imponer una pena; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de **10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$623,300.00 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.).**

Esta autoridad consideró la imposición máxima que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel nacional y en la etapa de campañas electorales, y en ese sentido, resulta razonable para inhibir el uso de los tiempos a que tienen acceso los partidos políticos en radio y televisión, para cometer estas prácticas contrarias a la Constitución.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el Partido Acción Nacional, realizó manifestaciones denigrantes al imputar actos delictuosos a miembros del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad no

cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por los hoy afectados, respecto a la difusión de los promocionales identificados con la versión "La Verdad no divide" con las claves RV00508-12; (versión para televisión) y RA00906-12 (versión radio), y que fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo del presente año.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el hoy denunciado con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el Partido Acción Nacional, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/1504/2012, de fecha diecisiete de abril del actual, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, que el monto de la ministración del Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de mayo de este año, para el Partido Acción Nacional, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$70'797,360.66	\$455,009.00	\$70'342,351.66

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.073%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.886%** de la ministración mensual correspondiente al mes de mayo de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el hoy infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente su patrimonio y el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEGUNDO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00508-12 y RA00906-12, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00511-12 y RA00905-12, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando *DÉCIMO PRIMERO* de esta Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, una multa de 10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción), equivalentes a la cantidad de \$623,300.00 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctora María Marván Laborde, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA